

**C/ ERWIN ROBESPIERRE ANTONIO LLANOS BARRAZA**  
**INCENDIO**  
**ARTÍCULO 476 N° 1 DEL CÓDIGO PENAL**  
**RUC 2201276566-9**  
**RIT 35 - 2024**  
**CÓDIGO DELITO: 855/**

Chillán, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes.* Que durante los días 20 y 22 de mayo de dos mil veinticuatro, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Juan Pablo Lagos Ortega, quien la presidió, Raúl Romero Sáez, como integrante y María Paz González González, como redactora, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **ERWIN ROBESPIERRE ANTONIO LLANOS BARRAZA**, cédula nacional de identidad N°9.338.500-4, de 62 años, casado, músico, domiciliado en Calle Almirante Latorre N° 753, Talcahuano; quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán.

El acusado estuvo representado por la Defensoría Penal Pública, abogados Pía Espinoza Garcés y Humberto Serri Gajardo, domiciliada en Aníbal Pinto N°87, Bulnes; y en calle Arauco N°343, Chillán, respectivamente

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Rolando Canahuate Ronda, domiciliado en Bianchi N° 240, Bulnes.

Intervino como querellante Viviana Orietta Cuadra Moya, representada por el abogado Carlos Ferreira Colima, domiciliado en calle Fresia N° 54, Talcahuano.

**SEGUNDO:** *Acusación.* Que, los hechos materia de la **acusación fiscal** a la que **se adhirió la parte querellante**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

“Que con fecha 19 de diciembre del año 2022, en pasaje El Alto sin número de la comuna de Quillón, el acusado Erwin Robespierre Llanos Barraza procedió a prender fuego a la cabaña que pertenecía a su ex cónyuge, doña Viviana Orietta Cuadro Moya, correspondiente a un inmueble interior de dicha propiedad, propagándose el fuego tanto hacia una cabaña delantera que está en esta misma propiedad como a un taller colindante, de propiedad este último de don Álvaro Rolando Benavides Gronemeyer, resultando todos los inmuebles con pérdida total.”

A juicio del Ministerio Público y el querellante, los hechos antes descritos configuran el delito de **incendio**, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 1 del Código Penal, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público y el querellante requiere se imponga al acusado **ERWIN ROBESPIERRE ANTONIO LLANOS BARRAZA** la pena de **15 años** de presidio mayor en su grado medio, más las penas **accesorias**.

Del mismo modo, se solicitó que la respectiva sentencia ordene la toma de muestra de sangre del acusado para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.

**TERCERO:** *alegatos*. En el alegato de **apertura** el fiscal del **ministerio público** sostuvo que probará más allá de toda duda razonable el hecho punible materia de acusación y la participación culpable del acusado en ellos, constitutivos del delito de incendio. Lo anterior se logrará mediante la incorporación en juicio de prueba testimonial, pericial, otros medios de prueba, objetos, documental entre otras, esto para superar la barrera de la duda razonable. La testimonial, la víctima excónyuge del acusado Viviana Orietta Cuadra Moya, dará cuenta de una serie de hechos de violencia intrafamiliar a sufrió por parte del acusado, que derivaron en la medida cautelar del acusado, ella dará cuenta de amenazas de muerte, de quitarle la casa, lo que le provocó temor hacia el acusado lo que la hacía viajar a la cabaña de Quillón. Los hechos son el 19 de diciembre de 2022 y el 18 la víctima se fue a Talcahuano por temor. Además, se escuchará a Álvaro -Benavides, vecino de Viviana Orietta Cuadra Moya en Quillón, también resultó ser víctima, quien el día antes del hecho ve al hechor en el interior de la propiedad de la víctima tratando de ingresar, como existía advertencia de situación de peligro se lo comunica a Viviana Orietta Cuadra Moya por WhatsApp, vecino que en 19 de diciembre en la mañana ve al acusado en el domicilio de la víctima, como estaba preocupado por verlo en dos oportunidades seguidas, y ya camino a su trabajo le avisan que su propiedad se estaba quemando. Declarará el testigo con identidad reservada, que el día del hecho estaba frente al domicilio de la víctima y se da cuenta que el acusado se retiraba rápido a 20 metros del domicilio de la víctima, lo sigue un poco, a no más de 5 minutos le avisan que había fuego en la casa de la víctima. Cuando carabineros llegaron al lugar, se percatan que en la entrada había un sujeto con las mismas características que mencionaron los vecinos, polera verde llamativa, pantalón oscuro y anteojos de sol, es así que carabineros encuentran al acusado le controlan la identidad y le encuentran una caja de fósforos, por lo que fue detenido. Además la SIP de Bulnes concluyó que el acusado es el autor del delito de esta investigación. Todo será complementado por peritos de Labocar Concepción. Además rendirá prueba documental y otros medios de prueba. Con el mérito de la prueba rendida el tribunal arribará a un veredicto condenatorio el que solicita.

La **querellante** en su oportunidad adujo que conforme al inciso 3 del artículo 325 del Código Procesal Penal, se adhiere plenamente a la acusación fiscal, en el juicio con la prueba del ministerio público se probarán los hechos de la acusación. La vida entre el acusado y Viviana Orietta Cuadra Moya era la crónica anunciada de un femicidio, que derivó en el incendio de la propiedad de su defendida, al que le antecedió una serie de amenazas previas. Solicitó veredicto de condena.

Y, en su momento la **defensa** en su alegato inicial sostuvo que la pregunta que cabe hacerse es si la presencia de una persona lo convierte en autor de un incendio, la presencia del acusado en el lugar no basta para probar la participación, el ministerio público solo cuenta con indicios, que a lo más pueden ser sospechas de participación pero incapaces de derribar el estándar de duda razonable, mas aun si no se probó la intencionalidad del fuego. No hay descripción alguna de cual habría sido la conducta desplegada por el

acusado, es más el ministerio público en la acusación solo dice que el acusado prendió fuego, pero no se dice cómo ni cuándo. En cuanto a las amenazas previas, lo mismo. En cuanto a la caja de fósforos, por si solo nada dice, porque los informes de Labocar no establecen la dinámica del fuego, ni si fue o no intencional. Estar en el lugar no lo convierte en autor del delito de incendio, por lo que pidió la absolución.

En su **alegato final**, el fiscal señaló que cree haber cumplido a cabalidad con el ofrecimiento que se hizo al inicio de esta jornada de juicio oral en el siguiente sentido: en primer lugar se acreditó que entre el acusado y la víctima su excónyuge existieron amenazas previas a estos hechos y no cualquier tipo de amenazas, amenaza que la iba a matar, amenaza que le iba a quemar la casa. Con la documental, la incorporación de la causa del tribunal de familia que se declara incompetente y remite a fiscalía los antecedentes, y a través de los dichos de la propia señora Viviana se acreditó que con anterioridad a estos hechos habían amenazas serias y verosímiles que la hicieron incluso realizar esta denuncia y que además generaron medidas cautelares en su favor, por lo tanto el acusado no era ningún desconocido que iba pasando frente al domicilio de la víctima y se le ocurrió en un momento a otro prenderle fuego, hubo una separación bastante larga y tortuosa que se tradujo en la amenaza a la que ya hizo mención, probándose absolutamente que tenía un vínculo a través del documental, con la víctima y que tenía un vínculo evidentemente con ese domicilio y la propia víctima señala que había estado en otras oportunidades en ese mismo domicilio, al punto que ella cuando estaba con este problema de las amenazas, solicita sus vecinos que estén atentos por si lo ven rondando e incluso ella el día anterior a estos hechos al percatarse que estaba en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones se retira, huye por temor a la ciudad de Talcahuano; además de acreditar este vínculo con el domicilio y con la propia víctima y estas amenazas previas, sitúa en el sitio del suceso al acusado, incluso en la casa habitación de la víctima puesto se pudieron observar que se trata o se trataba, a través de la fotografía y descripción de los testigos y peritos, que en el lugar habían dos inmuebles uno que estaba delante y otro que estaba atrás y el de atrás era el de la víctima Viviana, se sitúa al acusado en el lugar no sólo el día de los hechos, sino también el día anterior el 18 de diciembre de 2022. El testigo Álvaro Benavides Gronemeyer lo sitúa en el lugar la noche el día anterior, lo describe con sus vestimentas que eran las mismas que las con las cuales se encontraba el otro día cuando lo detienen y lo sitúa intentando ingresar al domicilio de la víctima, refrendado con la comunicación vía WhatsApp que se mantiene con ella y absolutamente coherente con los dichos de dicho testigo en estrado y no sólo se sitúa al acusado el día anterior en el inmueble de la víctima, sino también el mismo día de cometido el delito, primero a las 8:00 de la mañana, nuevamente los dicho por Álvaro Benavides Gronemeyer y posteriormente el testigo reservado lo sitúa minutos antes de que comience el fuego, primero saltando desde el interior hacia el exterior y posteriormente su señoría a 20 metros del sitio del suceso y no lo ve caminando ni mirando al cielo, lo ve caminando rápido como corriendo, información bastante clave, en el sentido que él dice que demora 5 minutos en llegar a su casa y que no pasan más de 2 a 3 minutos y le indican que había fuego en la casa de la víctima la señora Viviana, por lo tanto está situado el día anterior y el día el mismo día de los hechos a las 8:00 de la mañana y posteriormente 5 a 7 minutos antes del inicio del fuego por un testigo, que más además se encontraba frente a ese domicilio. El vínculo que existía, la amenaza previa, y la ubicación de Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza en el sitio del suceso el día anterior y el mismo día minutos antes. También se probó fuego partió en la

casa de la víctima, no en la casa que estaba adelante, la casa del hermano de Viviana, partió precisamente en la casa de la víctima eso se acreditó con la exposición del perito Cartes quien explica por qué cree que partió el fuego en esa casa, por la mayor destrucción y además la dirección del fuego, en este caso de norte a sur explicando, eso explica el grado de destrucción que quedó uno y otro inmueble, incluso coincidiendo hasta con el perito de la defensa en ese sentido, de que el fuego parte en el inmueble 2 y luego se expande al inmueble 1 y también se expande al taller de Álvaro Benavides Gronemeyer. También se probó que al momento de realizarle un control de identidad al acusado a 200 metros del sitio del suceso, con los diversos testigos, los funcionarios de carabineros el mismo don Álvaro y el testigo reservado, coincidieron en las características físicas y de vestimenta, es decir, una polera bastante llamativa como dijeron los propios testigos se acreditó con las fotografías e incluso uno de estos testigos dijo que tenía unas letras en la parte posterior como se pudo observar en las fotografías entonces está el acusado sería además de lo que indiqué situado a 200 metros del sitio del suceso con la misma vestimenta que se le vio el día anterior y el mismo día de cometido el delito y además los funcionarios de carabineros claros en señalar que al momento de registrarlo se le encuentra evidentemente un elemento idóneo para encender fuego mediante llama viva, como es un encendedor, fósforos. Con los cuatro elementos mencionados estima el fiscal que se ha acreditado tanto el hecho punible como la participación del acusado en los mismos, pero además los peritos de cargo que si bien es cierto señalan que no se encuentran acelerante en la evidencia que se le va levanta del inmueble 2 y tampoco de las manos ni ropa del acusado, dan una explicación absolutamente coherente de por qué es altamente improbable que se encuentre y los fundamentos fueron muy claros y coincidentes, esto es, las altas las temperaturas y evaporación alrededor de 60 °C próximamente que tiene los derivados del petróleo, todo ocurre en pleno verano un verano y además las altas temperaturas en el sitio del suceso sobre 300 °C, hacen absolutamente improbable encontrar acelerante en esas condiciones. La testimonial y pericial fueron complementados además con los dichos de don Mariano Muñoz funcionario de la SIP de carabineros de Bulnes, quien luego de realizar diligencias en el sitio del suceso, toma también contacto con Álvaro Benavides al momento de situar al acusado el día anterior a los hechos y el mismo día, los daños evidentemente encontraron el lugar, el croquis que sitúa a 200 m del sitio del suceso al acusado, la declaración que ellos también toman el testigo reservado lo hace concluir que además de la evidencia que se encuentra en su cuerpo una caja de fósforos lo hace concluir que el acusado es el autor del ilícito que hoy nos convoca. Estas probanzas fueron complementadas con las diversas fotografías tanto de la pericia como que las que tomó la SIP, incluso las de los funcionarios del procedimiento, la caja de fósforos que fue incorporada como objeto material y la documental ya mencionada. Estima que con la coherencia y concatenación entre cada uno de estos distintos medios de prueba se ha superado la duda razonable tanto en cuanto el hecho punible y en lo que dice relación con la participación del acusado. La participación también fue acreditada con los diversos reconocimientos de los distintos testigos que pudieron apreciar al acusado. Por último, en lo que dice relación con la prueba de la defensa el perito Fuenzalida, en opinión del fiscal queda en evidencia que experticia sobre incendios estructurales no tiene ninguna, que leyó uno a uno los cursos en que había participado y todos ellos eran en investigaciones de incendios forestales y la primera pregunta que se le hizo fue si era lo mismo investigar un incendio forestal que un incendio estructural y dijo

que no dando sus razones, por lo tanto experiencia en este tipo de investigación no tiene, además fue claro en señalar que su carrera en la policía de investigaciones la hizo en la brigada de homicidios Metropolitana, por lo demás fue al sitio del suceso a más de 10 meses después de los hechos, también dijo que sus conclusiones podrían variar si hubiera ido el día de los hechos. Además, al ministerio público le parece que el perito trabaja hace 20 años para la defensoría, por lo cual sus conclusiones se avienen con la teoría del caso defensiva. Solicitó veredicto condenatorio.

En el cierre la parte **querellante** adujo que de conformidad al artículo 338 del Código Procesal Penal, se ha adherido plenamente a la acusación fiscal. En la secuela de este juicio se acreditó más allá de toda duda razonable que el 19 de diciembre del año 2022 el acusado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza procedió a prender fuego a la cabaña perteneciente a su excónyuge doña Viviana Cuadra Moya provocando este incendio a un inmueble contiguo de propiedad de Álvaro Benavides, resultando ambos con pérdida total y en donde se le atribuye al acusado la calidad de autor en grado de consumado. De acuerdo a la prueba que se rindió en estos autos especialmente la prueba testimonial en donde todos los testigos estuvieron contestes en señalar y en posicionar al acusado en el lugar de los hechos el día y hora que se indicó en la acusación, además de la prueba testimonial y pericial que se incorporó desde su parecer no hace más que concluir que al acusado le cabe participación en el grado de autor en esta en estos hechos, y por tanto solicita que en base a la prueba que se rindió se aplique la pena condenatoria en los términos que el ministerio público la señaló .

En su oportunidad, la **defensa** refirió que la sola presencia de una persona en un lugar no lo convierte en autor de un incendio, el ministerio público no ha podido mediante la prueba rendida en el presente juicio acreditar todos los extremos de su acusación fiscal ni siquiera ha podido acreditar que aquí estemos frente a un delito y no un cuasi delito o inclusive a un caso fortuito, pues como analizaremos no fue posible en juicio siquiera determinar el origen del fuego si fue intencional, si fue accidental o si correspondió a un hecho natural. Para efectos de orden indicó la defensora que se referirá a 3 puntos: 1. la inconsistencia de la prueba analizando por una parte el control de identidad que se efectuó a su defendido, por otra parte la declaración del testigo de identidad protegida y por último a la declaración de la víctima en estrados. 2. dice relación con el análisis de las pericias y el efecto túnel de la interpretación de las mismas que realizó tanto los peritos de dicha institución como el ministerio público y, 3. la determinación de la conducta desplegada por don Erwin.

Con relación al primer punto, que dice relación con la inconsistencia de la prueba, expresó la abogada primero se refirió al control de identidad que le efectuaron al acusado; por un lado tenemos la declaración de don Álvaro Benavides quién es el testigo que ve a su representado el día anterior con una polera verde y lo ve también al otro día en la mañana 8 de la mañana antes de irse a su lugar de trabajo, por lo tanto don Álvaro Benavides tenía claro qué vestimenta utilizaba su defendido y luego se entera, ya estando en su lugar de trabajo, que había un incendio en la villa por lo que retorna a su vivienda y al volver es claro en referir que lo primero que ve es a carabineros realizándole un control de identidad a su representado, es decir que ve a carabineros interactuar con él. Lo anterior es de suma relevancia porque se contrapone con la declaración prestada en estrado por los funcionarios aprehensores quiénes son claros y contestes en referir que le hacen este control de identidad luego de haberse entrevistado con don Álvaro que les habría dado las características

y también la dinámica que habría efectuado el acusado y que por esta información ellos procedan a volver al inicio de la villa porque dicen recordar haber visto a este sujeto y ejercen un control de identidad investigativo. Así, no está clara la legalidad del obrar de carabineros, ya que no se pueden compatibilizar estas dos declaraciones, por lo tanto funcionarios de carabineros no tenían un indicio para hacer este control y es tan clara esta ilegalidad que proceden a trasladarlo a la comisaría sin dejar explícito si se refiere para hacer alguna verificación de huellas dactilares u otra distinta, pero aun así lo trasladan y una vez en la comisaría logran verificar la identidad de su representado, su nombre completo, su número de rut y en ese momento terminado el control de identidad, carabineros procede a registrarlo y luego lo retienen de manera ilegal en la comisaría porque ellos vuelven al sitio del suceso, realizan las diligencias y no es después sino a las 13:00 que proceden a la detención del enjuiciado, por lo tanto su señoría toda la evidencia levantada de este control que tiñe de ilegalidad ha de ser valorada negativamente por el tribunal, por la sencilla razón de que infracciona la garantía fundamental del debido proceso que asiste a Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza. En cuanto a la declaración del testigo con reserva de identidad, la falta de credibilidad es patente, solamente hoy el testigo refiere haber visto al acusado saltar un cerco y que lanzó un bolso blanco al exterior, esto es incompatible con lo que se ha demostrado era el contrainterrogatorio, que da cuenta que al encausado lo ve por primera vez caminando a 20 metros desde la casa del señor González. Por otra parte, en su declaración él señala aquí que habló con carabineros y les indica que esta persona se encuentra en tal lugar, pero también al contrainterrogatorio refiere que no interactuó con carabineros o que al menos no lo refirió en su declaración y esto se vincula con la misma declaración que presta el estrado el señor Montesinos quién fue claro en indicar que solamente se entrevistó con el señor Álvaro Benavides Gronemeyer. En este punto, la declaración de la víctima, ella refiere en estrados que habría sido amenazada por su representado con quemar su vivienda, pero con la prueba documental que se ha incorporado a juicio, denota que la causa del tribunal de familia de Talcahuano en ninguna parte se puede establecer que la amenaza consistió en la quema tanto de su hogar o de su segunda vivienda como había referido es la siniestrada.

Respecto al análisis de las pruebas y el efecto túnel de la interpretación de estas mismas, disculpando el coloquialismo, pero todo se resume en que al ministerio público *le sirven todas las micros* porque el perito presentado por el persecutor don Brayan Cartes, el mismo que luego de tomar declaraciones situaron en las inmediaciones del siniestro, señala que se toman muestras de residuos de las manos del acusado y de su ropa con un objetivo claro y preciso, determinar si hay presencia de hidrocarburos o de acelerantes, finalidad sumamente clara, y en su informe lo relata de manera textual y se indica que no es posible acreditar o descartar la participación del imputado en el hecho, lo que podría concretarse conforme al resultado del análisis de las muestras levantadas, pero luego el al tomar conocimiento que estas muestras son negativas para él ya no fue relevante acreditar o desacreditar su participación, sino que a juicio de ese perito es lo que permite sostener que el fuego habría iniciado por llama viva, hipótesis que jamás antes él aportara en la investigación. *Todas las micros le sirven al ministerio público*, ya que si el resultado hubiese sido positivo se habría confirmado su participación, pero como el resultado fue negativo pasaron a otra interpretación, la de la llama viva. Esto es lo que se conoce como el efecto túnel y pareciera ser que el ministerio público sólo investiga para establecer la culpabilidad de su

representado y en el último momento la indeterminación de la conducta desplegada por su defendido, la prueba de cargo fue insuficiente para comprobar la dinámica incendiaria, esto es, un detalle que no se puede suplir ya que no basta establecer genéricamente como lo hace la acusación fiscal que su representado prendió fuego sin señalar dónde, sin señalar cómo, sin señalar cuándo; llama la atención que a lo largo de más de 1 año de lo que duró la investigación en la presente causa tampoco se pudo determinar el inicio del incendio, no se pudo descartar si fue un hecho natural producto del calor de la temperatura o algún otro evento natural no se pudo descartar si fue algún hecho accidental consistente en alguna falla técnica o eléctrica de alguno de las conexiones eléctricas que tenía la misma casa y por último, la escasa prueba del ministerio público solo sitúa al acusado en el lugar de los hechos, lo que no ha sido controvertido por la defensa. Se dijo que lo habrían visto por el lugar en días anteriores, que supuestamente era peligroso, que supuestamente caminó rápido antes de que alguien viera en el inicio del incendio, pero no hay nadie que pueda aseverar que vio mi representado iniciar el fuego, tan potente es la indeterminación de la conducta atribuida al acusado que el propio ministerio público hizo preguntas a los peritos tendientes explicar el por qué se podrían haber evaporado estas muestras de hidrocarburo en las manos y ropas de su representado. El ministerio público no se casa ni con una ni con otra hipótesis, no se casa de que esto puede haber sido por presencia de hidrocarburos en sus manos ni tampoco con la llama vida. En suma, se puede situar al acusado en las inmediaciones del siniestro, pero no es a partir de ello que se pueda concluir una serie de conductas que no fueron acreditadas por el ministerio público. Estar ahí y llevar una caja de fósforos no es indicio de participación. Reiteró su solicitud de absolución por no haberse superado el estándar de duda razonable.

El **ministerio público al replicar** indicó que la defensoría dice que la presencia en el lugar de una persona no lo convierte en autor. Así, la defensa no discute que el imputado estaba situado en lugar de los hechos a la época de comisión del delito, discutiendo solo la participación del acusado en el delito que nos ocupa. La defensa no se refiere a la serie de elementos de prueba e indicios que fueron acreditados por el ministerio público y que llevan a concluir que la presencia del imputado en el sitio del suceso, sumado a los demás elementos de prueba explicados en la clausura, hacen concluir que su participación está acreditada. El vínculo, la casa con la víctima, las amenazas, la caja de fósforo, etcétera. En cuanto al control de identidad y la prueba que de él derivó es legal, la prueba se rinde en juicio y dichas pruebas no fueron excluidas, por lo tanto el tribunal tendrá que valorarla según nuestro ordenamiento jurídico y por lo demás no se avizora ninguna ilegalidad porque la defensa habla de control de identidad, pero los carabineros fueron contestes en señalar que era un control de identidad investigativo y sabemos que el control de identidad investigativo se llevó a cabo por los indicios que mantenían testigo que sitúa al acusado en el lugar de los hechos, con la misma vestimenta y además con una caja de fósforos. Los indicios sobran para realizar ese control por lo demás el acusado andaba sin cédula, y carabineros la obtuvieron a través de los sistemas biométricos. La defensa también cuestiona los dichos de don Álvaro Benavides en cuanto que ve supuestamente a carabineros controlando a Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza, antes, pero parece que la defensa se olvida lo que significa un hecho traumático, catastrófico, que se esté quemando una casa, que se queme la de al lado o el taller y después la casa adelante. Como lo dijo el testigo reservado y los profesionales policiales, en el momento del hecho llega mucha gente al lugar y

el testigo reservado indicó que una persona que se le acerca y le da esta información al señor Benavides. Si se analiza concatenadamente o coherentemente cada uno de los medios de prueba, se concluye que ésta es hábil para superar la barrera de la duda razonable. Por último, la defensa dijo que al ministerio público *le sirven todas las micros*, afirmación que no comparte el fiscal, señalando que él ha llevado la investigación y la defensa no ha solicitado diligencias.

El **querellante** no replicó.

La **defensa en su réplica** manifestó que efectivamente la no ha discrepado la presencia de su representado en el lugar y también señalando lo que refiere al señor fiscal de que el ministerio público cuenta con indicios estos indicios son vagos, por una parte tenemos la prueba testimonial que lo sitúa en el lugar de los hechos y por otra parte tenemos la prueba pericial que no es capaz de afirmar ni descartar nada ni siquiera el inicio del incendio, entonces la pregunta que cabe hacer es ¿de qué manera se podría descartar la participación de su representado? la defensa postula, tal como lo decía el señor Carter en su informe, ahora nace sorpresivamente que la llama viva. Por eso la defensa sostiene que estos indicios no puede ser suficientes para arribar a un veredicto condenatorio.

**CUARTO:** *palabras del acusado*. Que, el acusado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza, al inicio del juicio oral guardó silencio, y al final de la audiencia, nada dijo.

**QUINTO:** *convenciones de prueba*. Que, conforme reza el considerando quinto del auto de apertura, en la audiencia preparatoria los intervinientes no arribaron a convención de prueba alguna.

**SEXTO:** *prueba rendida en el juicio oral*. Que, durante el desarrollo de la audiencia se rindió prueba testimonial, pericial, material, documental y otros medios de prueba, probanzas todas que por cierto constan en el correspondiente registro de audio y que a continuación se detallan.

#### PRUEBA RENDIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

##### **I.** Testimonial.

1. Viviana Cuadra Moya.
2. Álvaro Rolando Benavides Gronemeyer.
3. M.A.M.M.
4. Eduardo Montecino Vidal.
5. Rudy Huenuhueque Neculhueque.
6. Mariano Muñoz Méndez.

##### **II.** Pericial.

1. Brayan Cartes Fierro.
2. Sonia Yáñez Olate.

##### **III.** Documental.

##### **IV.** Certificado de matrimonio del acusado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza con Viviana Orietta Cuadra Moya.

2. Piezas de la causa RIT: F-1289-2022, RUC 22-2-3125072-0, sobre violencia intrafamiliar, caratulada "Cuadra - Llanos", seguida ante el Juzgado de Familia de Talcahuano. Piezas en las que consta que en dicha causa se decretó como medida cautelar la prohibición de acercarse a la víctima Viviana Orietta Cuadra Moya, al denunciar ella hechos que podrían constituir el delito de amenazas, en virtud de lo cual el Juzgado de Familia se declara incompetente para conocer de los antecedentes, por lo que los remite a la Fiscalía Local de Talcahuano, manteniendo la cautelar decretada, al estimar el tribunal que la situación de riesgo de la víctima se mantiene.

V. Prueba material.

1. Una caja de fósforos con el logo "Talismán", contenedora de 22 palitos de fósforo.

VI. Tres sets de fotografías del sitio del suceso, de un croquis y del acusado.

Corresponde indicar que la querellante y la defensa hicieron suya toda la prueba del ministerio público.

EL QUERELLANTE NO RINDIÓ PRUEBA PROPIA.  
PRUEBA RENDIDA POR LA DEFENSA.

L. Pericial.

1. Edgardo Fuenzalida Contreras.

**SÉPTIMO:** *decisión.* Que, habiéndose valorado toda la prueba rendida en el juicio, con libertad, pero sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, el tribunal en la oportunidad procesal del rigor dio a conocer la siguiente decisión:

Esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, reunida después del debate de rigor, de conformidad con lo establecido en los artículos 339, 340, 341 y 348 del Código Procesal Penal, ha ponderado las pruebas rendidas con arreglo a la normativa contemplada en el artículo 297 del cuerpo legal recién citado y, previa deliberación **ha resuelto por unanimidad:**

**CONDENAR** a **ERWIN ROBESPIERRE ANTONIO LLANOS BARRAZA** en calidad de **autor** del delito de **incendio**, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 1 del Código Penal, en grado de **consumado**, perpetrado el día 19 de diciembre de 2022, en la comuna de Quillón.

Para arribar a esta decisión de condena se tuvo presente la totalidad de la prueba, esto es, la testimonial, pericial, documental, material y otros medios incorporados al juicio, adquiriendo el tribunal la convicción, más allá de toda duda razonable, que al acusado **ERWIN ROBESPIERRE ANTONIO LLANOS BARRAZA** le corresponde participación en calidad de **autor** en el delito antes referido en los términos establecidos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**OCTAVO:** *fundamentos de la decisión.* Pues bien, yéndonos a los medios de prueba con los que se dieron por probados los hechos materia de acusación así como la participación que en ellos correspondió al acusado Llanos Barraza, en primer lugar contamos con la declaración de la testigo **VIVIANA ORIETA CUADRA MOYA**, quien ante el tribunal señaló que su marido Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza el 19 de diciembre de 2021 quemó, sin consideración alguna su casa, la de su hermano, y el lugar de trabajo de su vecino, inmuebles ubicados en la Villa Las Mercedes de Quillón, indicando que él cumplió con su amenaza, porque cuando estaba ebrio siempre le decía voy a quemar todo, que intentó matarla muchas veces, en la casa hacía escándalos, todos los vecinos se enteraban porque a todo volumen la ofendía, le gritaba garabatos, todo cuando él estaba ebrio. Dijo que a raíz de los malos tratos y amenazas acudió al Juzgado de Familia donde decretaron la medida cautelar de "alejamiento", por lo cual el acusado tuvo que abandonar el hogar común. Agregó que tanto su familia como los vecinos le tienen miedo. Por causa del incendio, su casa, la de su hermano y el taller de su vecino quedaron hechos cenizas, no se rescató nada. Señaló la testigo que el día 18 ella y su hermana arrancaron a Talcahuano, porque lo había divisado en Quillón. Añadió la testigo que al día siguiente en la mañana llaman avisando que su casa se había quemado y que habían visto a su marido en su predio ese mismo día, señalando que el día 18 en la noche llamó el vecino porque había escuchado boche, que había visto a alguien ahí dando vueltas, que escuchaba ruidos, y que a la mañana siguiente cuando se enteró a través de su vecino del incendio, viajó a Quillón. Concordante con los dichos de Viviana

Orietta Cuadra Moya, se encuentra el atestado del testigo **ÁLVARO BENAVIDES GRONEMEYER**, quien corroborando los señalado por Viviana Cuadra refirió que antes de la ocurrencia de los hechos, su vecina Viviana Cuadra le informó a él y a su familia que tenía problemas con su expareja y que si lo veían le avisaran, agregando que el día domingo 18 de diciembre del año 2022 alrededor de las 22.00 horas sintió ruidos en la casa de Viviana, hecho que informó por WhatsApp a la hermana de Viviana, quien le manifestó que se habían ido hace un par de horas. Benavides dijo que escuchaba ruidos en la propiedad de su vecina, **se sentía como un movimiento de muebles, sonido de forcejeo** de vidros, puertas y ventanas, y que al salir a observar vio *al señor que estaba ahí* en el sitio de la vecina Viviana, que por un rato estuvo en silencio hasta que se puso debajo de un foco que había entre las dos casas, percatándose que vestía una polera verde fluorescente con letras en la espalda, pantalón negro y unas gafas en su cabeza. Añadió el deponente que lo vigiló hasta la medianoche a solicitud de la vecina. Importante es destacar, que Álvaro Benavides indicó que al día siguiente cuando se levantó para ir a trabajar, vio a esta misma persona paseándose entre las dos casas, y que aproximadamente a la hora después, alrededor de las 11:20 lo llamó su señora avisándole que se estaba quemando su casa, motivo por el cual raudamente se dirigió hacia el lugar y que cuando iba entrando a la villa vio *al señor* en el paradero de la esquina mientras era controlado por carabineros, entonces se bajó del taxi y le dijo **que él era la persona que yo había visto el día anterior y esta mañana**, luego se fue a su casa, todo estaba quemándose, momento en el cual carabineros se llevó al *caballero*. El testigo explicó que en el sitio de la vecina Viviana hay dos casas, la de adelante pertenece al hermano de la señora Viviana, mientras que su propiedad está al lado de la casa de Viviana Cuadra, añadiendo que cuando fue a ver lo que ocurría, las casas antes mencionadas y la dependencia que el testigo empleaba como taller de mueblería, estaban completamente consumidos por el fuego, edificaciones que eran de material ligero, de madera, manifestando que se comunicó con las vecinas porque le habían comentado que andaba *este señor* rondando y que él tenía una medida cautelar de alejamiento de la señora Viviana. A su vez, el **testigo de identidad reserva M.A.M.M.**, en lo pertinente, y dando razón de sus dichos, manifestó que el 19 de diciembre de 2022, como a las 10.00 horas estaba en el predio de su vecino a como a 10 o 7 metros del del sitio de la señora Viviana oportunidad en la que vio a un hombre lanzando un bolso hacia afuera, luego salta la reja y se va caminando bien rápido, casi corriendo en dirección a la carretera, y cuando el testigo se retiró del lugar, la persona iba como 20 metros delante de él, que luego llegó a la esquina, miró y el hombre ya iba tomando rumbo hacia la carretera que es que la calle principal. señaló además que después se fue a su casa que quedaba a unos 3 o 5 minutos del lugar, se fue a bañar, hasta que pasados unos 2 o 3 minutos, su señora le avisa que estaba saliendo humo del sitio, se vistió y acudió al lugar del incendio, ya había vecinos que habían llamado a bomberos, los que llegaron al tiro, de hecho cuando llegó al lugar estaban los bomberos, pero ya estaban quemadas las dos casas. Dijo también que en el WhatsApp de la junta de vecinos, habían escrito que el hombre andaba por ahí cerca en el sector día anterior, entonces un vecino dijo que la persona estaba *allá arriba*, lo habían visto día anterior, andaba con la misma ropa, una polera verde fluorescente, un bolso blanco. Cuando llega carabineros, el vecino les dijo que el hombre estaba arriba y carabineros fueron a detenerlo. En concomitancia con los depuesto por los tres testigos anteriores, se tuvo en consideración lo depuesto por los funcionarios de carabineros que concurrieron al sitio del suceso, es así que el carabinero **EDUARDO MONTECINO**

**VIDAL**, indicó que el 19 de diciembre de 2022 en hora de la mañana se encontraba a cargo del servicio de primer patrullaje y por un comunicado radial recibido a las 10.35 horas, acudieron a la villa Las Mercedes donde se estaba produciendo un incendio en una casa habitación con peligro de propagación, en el lugar había bastante gente, acercándosele Álvaro Benavides, quien les indicó que el día anterior más o menos a las 22:38 se percata que la expareja de su vecina Viviana, que vestía polera color verde, pantalón negro y gafas oscuras, se encontraba en el domicilio forzando la puerta de ingreso, comunicándose con Viviana Cuadra Moya, y que el día 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 cuando él se dirigía hacia su trabajo volvió a ver a esta persona en la propiedad de su vecina, al rato después lo llaman informándoles que su taller de manualidades se estaba incendiando. Agregó el carabinero que cuando *hicieron el ingreso* -porque solo había una vía de ingreso-, había una persona de sexo masculino de aproximadamente 60 años situado en una garita de paradero de buses y que reunía las características que había señalado el testigo Álvaro Benavides, por lo que fueron a la garita donde estaba la persona, lo condujeron a la unidad donde se le practica un control de identidad de investigación, ya que reunía todas las características que había antes indicado Benavides, realizándosele un registro minucioso de sus vestimentas encontrando en su bolsillo derecho un una caja de fósforos; que después se pusieron en contacto con familiares de la señora Viviana Cuadra que se encontraba en la ciudad de Talcahuano, a quien posteriormente le toma declaración, oportunidad en la que la ofendida le señaló que había realizado una denuncia en contra de Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza porque él la había **amenazado de muerte, que le iba a quemar la casa**, y fue así que regresaron a la comisaría y a las 13.00 horas procedieron a la detención por las amenazas y por el incendio. Después por instrucción del fiscal, incautaron y levantaron mediante cadena de custodia la caja de fósforo marca Talismán con 22 palitos en su interior, posteriormente fueron al sitio del suceso. Hay que señalar que la evidencia en comento fue exhibida al testigo e incorporada como prueba material al juicio. Explicó el Cabo, que cuando ingresan a la villa Las Mercedes había una persona en el paradero con las mismas características señaladas por Álvaro Benavides, añadiendo que después acuden al sitio del suceso donde se acercaron bastantes personas que querían relatar el hecho, encontrando relevante lo dicho por Álvaro Benavides que también había sido afectado por el incendio ya que se quemó su taller de manualidades que se encontraba al costado de la de la propiedad que se encendió. Benavides también les refirió que el día anterior en la noche y ese mismo día en la mañana había visto a esta persona vestido con las mismas prendas antes referidas. Con relación al sitio del suceso de la víctima Viviana Orietta Cuadra Moya había dos casas habitación dentro de una misma propiedad ambas de material ligero las que se consumieron totalmente y el fuego se propagó hacia el taller de manualidades de Álvaro Benavides. Coincidente con lo referido por el carabinero Montecino, se encuentra lo manifestado por el Cabo **RUDY HUENUHUEQUE NECULHUEQUE**, acompañantes del primero en el primer servicio de guardia del día 19 de diciembre de 2022 en Quillón, motivo por el cual sus declaraciones en términos generales son muy similares. Con todo este declarante aportó que Benavides había manifestado que el día 18 de diciembre por la noche había visto en la casa de doña Viviana a su expareja, viéndolo nuevamente en horas de la mañana del día de los hechos indicando además las características de vestimenta del sujeto, polera verde, pantalón negro y gafas. Expuso el testigo que después de ingresar a la villa Las Mercedes, vieron a una persona que reunía las características

mencionadas por Benavides, la polera color verde, pantalón de color negro y los lentes de sol color negro, motivo por el cual se le realizó un control de identidad investigativo trasladándolo hasta la subcomisaría de carabineros de Quillón, donde se comprobó la identidad, Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza y el cabo Montecino le practica una revisión superficial de la vestimenta, encontrando en el bolsillo del pantalón costado derecho una caja de fósforo con el logo de Talismán en cuyo interior mantenía 22 palitos de fósforo. Agregó el declarante que luego de eso regresaron al sitio del suceso donde entrevistaron a Viviana Orietta Cuadra Moya, ella indica haber sido cónyuge de este sujeto y que tiempo atrás él la había amenazado de muerte y que le iba a quemar la casa, con estos antecedentes volvieron a la subcomisaría y a las 13:00 detuvieron al encausado Llanos por el incendio de la casa habitación. Señaló este testigo que fijó fotográficamente el sitio del suceso, y una vez finalizado el trabajo de personal de bomberos observaron una bolsa de nylon que contenía ropa, ubicada al costado del portón de la casa y que al preguntarle a la víctima, ella manifestó que la ropa era de su expareja Erwin Llanos Barraza, se fijándose fotográficamente dichos elementos, al igual que de la caja de fósforos con los 22 palitos y la fijación del inmueble afectado, fotografías correspondientes a las 7 fotografías del Set 1 de otros medios de prueba, respecto de las cuales el testigo dijo lo siguiente: N° 1, muestra una vista panorámica del portón de ingreso hacia la propiedad que cuenta con dos viviendas ubicadas de norte a sur; N° 2, la primera casa de norte a sur, completamente destruida por el incendio; N° 3, la segunda casa la que está por el costado posterior de la primera casa también quemada por el incendio, se observa humo, la casa que está atrás, totalmente quemada; N° 4, corresponde a la fijación de la caja de fósforo que portaba el sujeto eh donde se observan los 22 palitos de fósforo sin quemar que mantenía al interior, el logo de la caja es Talismán; N° 5 ,es la bolsa de nylon que se encontraba al costado del portón de ingreso a la propiedad, en cuyo interior había prendas de vestir; N° 6, las ropas que se encontraban en el interior de la bolsa de nylon, un polerón y un pantalón tipo jeans; N° 7, otra prenda que se encontraban al interior de la bolsa de nylon. Amén de lo declarado por los carabineros Montecino y Huenuhueque, se tuvo en cuenta lo declarado por el carabinero **MARIANO MUÑOZ MÉNDEZ**, testigo que en lo atinente refirió que le correspondió cumplir con orden de investigar emanada de la Fiscalía Local de Bulnes, por un delito de incendio ocurrido en la comuna de Quillón en el pasaje El Alto de la villa Las Mercedes, a raíz de lo cual se constituyó en el lugar, tomando declaración a Viviana Orietta Cuadra Moya quien relató que mantuvo una relación de matrimonio con el imputado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza, ala que puso fin por problemas de convivencia, amenazas de muerte y malos tratos. La testigo le indicó que el día 18 de diciembre del año 2022 se encontraba en ese domicilio antes indicado y puso pudo divisar al imputado alrededor de las 20:00 merodeando el domicilio por lo que decidió retirarse del lugar y devolverse a la ciudad de Concepción, y que a las 22:38 recibió un mensaje vía WhatsApp de un vecino que nombró como Álvaro, quien le señaló que el imputado, a quien reconoció el vecino se encontraba merodeando el domicilio; también le señaló que el día 19 de diciembre del del 2022 por intermedio de las redes sociales en WhatsApp, supo que su domicilio había sido incendiado, que el imputado le había prendido fuego y quemado el domicilio. Posterior a esto se le tomó declaración a quien se indicaba como Álvaro, identificado como Álvaro Benavides Gronemeyer, quien al policía le indicó que es vecino de la víctima, que su domicilio es colindante al a la vivienda afectada, refiriéndole además que alrededor de las 22:38 le comunicó a la

señora Viviana que a unos 10 metros de distancia había visto al imputado al interior del domicilio afectado, forzando puertas y ventanas, a quien reconoció porque se encontraba debajo de un foco de luz, manifestando Benavides al testigo Muñoz que se mantuvo vigilando hasta las 00.00 horas aproximadamente. Y, que al día siguiente, se levantó a las 8:00 de la mañana, divisando nuevamente al imputado al interior del domicilio afectado, siempre tratando de forzar las ventanas y las puertas, indicando que esta persona vestía una polera color verde con letras en la espalda, un pantalón color negro, lentes de sol. Benavides indicó al carabinero tener conocimiento que el imputado mantenía una orden de alejamiento hacia la víctima. También tomó declaración a la testigo Sandra Álvarez Moya, ella dijo que el día 18 de diciembre, divisó en el patio trasero del domicilio de la víctima al imputado, y posteriormente lo vio retirarse hacia la ribera del del río. Luego le tomó declaración a un testigo en calidad de reserva entidad, M.A.M.M., persona que señaló que el día 19 de diciembre del año 2023, se encontraba en su domicilio distante 200 metros aproximadamente del domicilio afectado, y que a eso de las 10:20 de la mañana vio al imputado, quien vestía una polera color verde corriendo de forma rápida en dirección a pasaje Itata. Dijo que, con la evidencia levantada por el personal de Quillón, la caja de fósforo, la cronología de los hechos, su horario, y con las amenazas sufridas por la víctima, determinó la participación del imputado en el en el incendio. Durante la exposición de Muñoz Méndez se incorporaron las 11 fotografías del Set 2 de otros medios de prueba, destacando en primer lugar la N° 5, consistente en un croquis del lugar donde fue encontrado el imputado, la distancia que hay hacia los domicilios afectados y el domicilio del vecino; los dibujos de las casas afectadas son del mismo tamaño y al costado derecho se encuentra la casa del vecino, y la forma más chica es el taller que mantenía el testigo, que también fue afectado por reacción del fuego. También se aprecia la ruta N48 que conecta Quillón con Bulnes, y por la distancia que hay entre los domicilios en lugar del imputado son 200 metros. También parecen relevantes las fotos números 6, 7, 8 y 9 que dan cuenta de los mensajes de WhatsApp habidos entre Álvaro Benavides con Viviana Orietta Cuadra Moya, en los cuales Benavente advierte a la víctima acerca de la presencia de una persona en su casa. Y, en las fotografías 10 y 11, se aprecia la imagen del acusado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza cuando fue detenido, llevando puesta una polera de color verde, un pantalón color negro y unas zapatillas, apreciándose además la parte trasera del de la polera, letras bastante grandes y llamativas, concordante con las que señalan en los testigos en sus declaraciones. Con todo, Muñoz indicó que el día 19 de diciembre se le tomó declaración al bombero René Garrido Urrea, quien en cuanto a la causa preliminar del incendio manifestó que por el momento la causa del incendio es indeterminada, explicando que la compañía de bomberos de Quillón no tiene personal especializado para determinar causas de incendio, ellos no determinan causas basales. Junto a las pruebas reseñadas, se tuvieron en consideración los peritajes evacuados por **BRAYAN CARTES FIERRO** y **SONIA YÁÑEZ OÑATE**; es así que con la pericia realizada por Cartes Fierro se pudo determinar que el día de los hechos en la subcomisaría de Quillón, a las 4.15 horas, sin la presencia de un defensor y voluntariamente, se levantaron muestras en ambas manos y en las ropas del imputado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza, y una tercera muestra de control de los insumos utilizados, esto con la finalidad de determinar la presencia de líquidos inflamables derivados del petróleo. A las 17.10 llegan al sitio del suceso ubicado en villa La Merced de la comuna de Quillón, encontrando un inmueble debidamente delimitado con estacas de madera, y en su perímetro y en su

zona frontal posee un cierre perimetral e inserto en él un portón de acceso vehicular de doble hoja que permanecía abierto y una puerta de acceso peatonal la cual se encontraba cerrada. Añadió que en el interior recinto, advirtió una gran cantidad de planchas de zinc con daños de carbonización; al costado sur del inmueble había restos de una vivienda con daños de consideración producto de la acción del fuego, presentando un mayor grado de destrucción en su zona en norte, lo que permite inferir que el fuego se desplazaba de norte a sur, vivienda que fue singularizada con el N° 1; también al norte de la propiedad se verificó la existencia de otra casa, individualizada con el N° 2, prácticamente destruida por el fuego. Indicó el perito que se procedió a levantar muestras de restos carbonizados en busca de algún líquido inflamable derivado del petróleo y una muestra de control de los insumos utilizados, asimismo advirtieron que pasado el cierre perimetral se ubicaban unas dependencias destinadas a trabajos de carpintería y bodega correspondiente al inmueble contiguo la que resultó con daños parciales producto la propagación del fuego que se originó en el mueble número 2 del domicilio ubicado en pasaje El Alto N° 5, infiriéndose de la misma manera que el fuego habría se habría originado en el inmueble el número 2 del del domicilio indicado anteriormente y se propagó en dirección de norte a sur y de norte al costado oeste resultando con daños es su totalidad el inmueble número 2, el inmueble número 1 con daños de consideración y parcialmente dañadas la bodega y la zona de trabajo ubicadas en el inmueble contiguo en la zona posterior cierto del del inmueble del recinto donde se encontraba el inmueble número 2. Concluyendo que debido a que las muestras levantadas tanto el imputado como en el sitio del suceso resultaron negativas, puede inferir de que existe la alta posibilidad de que el autor del hecho haya originado este incendio a través del uso de llama viva, ya sea mediante la utilización de un encendedor o una caja de fósforo aprovechando de igual manera los altos grados de temperatura en el ambiente y que los materiales blandos se encontraban secos, fáciles de encender. Además, durante la exposición del perito Cartes, el ministerio público incorporó como otros medios de prueba 23 fotografías relativas entre otros aspectos, al sitio del suceso y sus características, ubicación de las viviendas y del taller incendiados, y parte de los daños sufridos en los inmuebles. De su parte la perito Sonia Yáñez señaló que todas las muestras levantadas fueron sometidas a un análisis cromatográfico para ver la presencia de algún compuesto inflamable derivado del petróleo, arrojando resultados negativos; esta profesional explicó además que los compuestos inflamables tienen una temperaturas de evaporación 50 a 70 °C y en un incendio estructural las temperaturas son superiores a 350 °C; también explicó que el tiempo habido entre el hecho propiamente tal y la toma de muestras en las manos del acusado es un factor preponderante o sea mientras más tiempo transcurre entre que se cometió el acto y la toma de muestra, la probabilidad de encontrar residuos inflamables o restos de pólvora disminuye, de igual modo el clima influye, la temperatura ambiental guarda relación con el tiempo de evaporación de los compuestos. Por último, con la documental se acreditó el vínculo de matrimonio entre Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza y Viviana Orietta Cuadra Moya, así como la existencia de una causa por violencia intrafamiliar ante el Juzgado de Familia de Talcahuano, en la cual Viviana Orietta Cuadra Moya denuncia a Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza, su marido, denunciando amenazas de muerte, que regresa y fuerza la ventana para ingresar continuando con las amenazas, las que ocurren casi todos los días, hechos que a juicio del Juzgado de Familia pueden ser constitutivos del

delito de amenazas, en mérito de lo cual, se declaró incompetente, remitiendo los antecedentes a la fiscalía.

Que, de acuerdo al mérito de las pruebas indicadas, no existe duda que el día 19 de diciembre de 2022 en horas de la mañana hubo un incendio en el inmueble de propiedad de Viviana Orietta Cuadra Moya ubicado en El Alto N° 5 de la villa Las Mercedes de Quillón, incendio voraz que destruyó totalmente la casa ubicada en el costado norte de la propiedad (N° 2) y parcialmente la ubicada en el lado sur (N° 1), al igual que el taller ubicado en el predio colindante (N° 3), por lo que se puede afirmar que el fuego se desplazó de norte a sur, y de norte a este. En idéntica forma, con los depuesto por todos los testigos de cargo, tampoco existe duda que ese día 19 de diciembre el acusado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza se encontraba en las inmediaciones del inmueble siniestrado, sin embargo estas circunstancias no bastan para acreditar que el acusado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza participó como autor del incendio.

Así las cosas, dable es señalar que -a diferencia de lo pretendido por la defensa-, es muy inusual, por no decir imposible, que este tipo de ilícitos se cometan en presencia de testigos, sino que se perpetran clandestinamente, en solitario, por lo que malamente existe algún medio de prueba directo sobre participación, motivo por el cual el tribunal al estimar responsable en calidad de autor del delito de incendio que nos convoca, previo análisis de la prueba tuvo por establecidos indicios de participación. En primer lugar, la existencia de una causa por violencia intrafamiliar ante el Juzgado de Familia de Talcahuano por hechos denunciados el 29 de agosto de 2022, denuncia que dice principalmente con amenazas de muerte proferidas por el acusado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza en contra de su cónyuge Viviana Orietta Cuadra Moya, causa en la cual el juez, no obstante declararse incompetente, decretó la prohibición al acusado de acercarse a la víctima. Que, la información que proporcionan las piezas de la causa ante el Juzgado de Garantía fue absolutamente corroborada por la testigo Cuadra Moya, al indicar que su exmarido permanentemente la amenazaba de muerte, de dañarla e incluso de quemar su casa, hechos que la propia testigo puso en conocimiento de los carabineros Montecino y Huenhueque, ya que ambos refirieron haber escuchado de la víctima que su exmarido la amenazaba con quitarle la vida y de incendiar su casa. En segundo lugar, también como indicio de participación se encuentra la circunstancia de la presencia de Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza en el lugar de los hechos y en sus inmediaciones, asunto que resulta ser del todo relevante, porque tal como señaló el testigo Benavides Gronemeyer, al acusado no solo lo vio en el lugar el día 19 de diciembre de 2022, cuando lo vio por la mañana, sino que también lo vio y distinguió la noche del día anterior aproximadamente a las 22.00 horas, pues este testigo fue claro y preciso en indicar que esa noche sintió ruidos en la casa de su vecina, al parecer forzaban las puertas y las ventanas, y que al asomarse vio a Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza bajo un foco, pudiendo distinguirlo a cabalidad, dando incluso da cuenta pormenorizada de sus vestimentas, polera verde fluorescente, pantalón negro y lentes de sol oscuros, mismas ropas que tenía puestas el día 19 cuando fue visto en la mañana por Benavides a pocas horas del incendio, vestuario del que también informaron los carabineros que controlaron la identidad al acusado, así como también una de las fotografías introducidas al juicio oral como Set 2. Además con los dichos del testigo con reserva de identidad, M.A.M.M., quien dijo haber visto a Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza el día 19 de diciembre de 2022 aproximadamente a las 10:00 horas, saltando el portón de ingreso a la

propiedad de la víctima, dejando caer una bolsa de nylon, y al poco rato después, a 200 metros de distancia, también lo vio caminando rápido, siempre con la misma vestimenta. Con relación a este último testigo cabe hacer presente que la defensa cuestionó su credibilidad, al indicar en el juicio oral elementos que aparentemente no brindó en su declaración ante el ministerio público, no obstante, el tribunal da crédito a sus dichos considerando en primer lugar que el testigo explicó a la defensa que todo cuanto refirió en el tribunal se lo dijo a carabineros y ellos lo anotaron, y de hecho, en la foto N° 5 del Set 1 de otros medios de prueba, da cuenta de la existencia de una bolsa de nylon ubicada en el portón de ingreso del inmueble de la víctima, bosa que contenía ropa, la que según dijo la víctima a carabineros, eran de propiedad del acusado. Por su parte el carabiniere Muñoz Méndez, en tanto toma declaración a Benavides Gronemeyer, éste le refiere aquello que sabe de los hechos en los mismos términos que planteó en estrados. En consecuencia, a juicio del tribunal, con la probanza referida no existe duda que el día de los hechos, 19 de diciembre de 2022 cerca de 8 de la mañana Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza estuvo en el interior de la propiedad de Viviana Orietta Cuadra Moya, yéndose de dicho lugar, saltando el portón de ingreso, dejando abandonada un bolsa de nylon al costado del aludido portón.

Por último, ya situado el acusado en el interior del inmueble afectado el día 19 de diciembre de 2022 aproximadamente a las 10 de la mañana, dable es señalar que conforme lo dicho por el carabiniere Montecino, él y su acompañante fueron alertados por radio acerca de la ocurrencia del incendio "con peligro de propagación" a las 10.35 horas. Así, es posible concluir que entre las 10 de la mañana y antes de las 10.35, el acusado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza, tuvo tiempo de sobra como para prender fuego en la casa de su señora, reforzando dicha información, la circunstancia de haber encontrado carabineros entre sus ropas, una caja de fósforos con 22 palitos sin quemar, sin que tuviera en su poder algún elemento apto para ser encendido con fósforos, como lo sería por ejemplo uno o más cigarrillos. Sobre este punto cabe mencionar que de acuerdo con lo dicho por el perito Cartes, en cuanto a la causa del fuego indicó que debió producirse con una llama viva, ya que no había restos de petróleo en las evidencias levantadas; sobre este respecto corresponde hacer presente que el hecho que en las muestras levantadas no haya habido residuos del petróleo, eso no significa y menos aún impide que el fuego haya tenido como causa basal la llama viva, como es el caso de la que genera un fósforo. Por lo demás, era verano, las hojas están secas, y juntar ramas y hojas secas para después prenderles fuego y que este arda y se propague, no cuesta nada.

**NOVENO:** hechos acreditados. Así las cosas, con el mérito de la probanza antes indicada el tribunal tuvo por acreditado el siguiente hecho: Que con fecha 19 de diciembre del año 2022, en pasaje El Alto N° 5 de la comuna de Quillón, Erwin Robespierre Llanos Barraza procedió a prender fuego a la casa que pertenecía a su ex cónyuge, doña Viviana Orietta Cuadro Moya, correspondiente a un inmueble interior de dicha propiedad, propagándose el fuego tanto hacia una cabaña delantera que está en esta misma propiedad, como a un taller colindante, de propiedad de Álvaro Rolando Benavides Gronemeyer.

**DÉCIMO:** *desestima alegaciones de la defensa.*

1. En cuanto al control de identidad. Señala la defensa que existe inconsistencias en la prueba, al indicar que Álvaro Benavides dijo que al llegar al lugar vio al acusado con los carabineros, y éstos, Montecino y su acompañante, manifestaron que después de hablar con Benavides

fueron a la garita donde se encontraba el enjuiciado. Al respecto cabe manifestar que lo dicho por la defensa es cierto, sin embargo, dicha diferencia en los tiempos de ocurrencia de dicho episodio, es irrelevante y en nada altera lo concluido, porque los carabineros en dicho momento por los dichos de otras personas que estaban en el lugar, como es el caso del testigo con reserva de identidad y un amigo suyo, también comunicaron a carabineros que había visto al sentenciado en el lugar momentos antes del incendio, circunstancia que fue reconocida por el carabinero Montecino al indicar que en el sitio del suceso escucharon a otras personas, pero que les pareció más relevante lo expresado por Benavides Gronemeyer.

2. Extensión de la privación de libertad del condenado. Que, efectivamente así como lo señalaron los funcionarios aprehensores, después de controlada la identidad y efectuado el registro a las ropas del acusado, carabineros se retiran de la comisaría y regresan al sitio del suceso, dejando a Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza en dicho lugar sin motivo, deteniéndolo posteriormente a las 13.00 horas. Y, dada esta circunstancia de privación de libertad inmotivada, es que la defensa solicita la valoración negativa de la prueba que deriva de esta situación, solicitud a la cual el tribunal no da lugar, al estimar que del control de identidad investigativo practicado por carabineros, se obtuvo la identidad del sentenciado y la evidencia incorporada al juicio, antecedentes que fueron obtenidos en el marco de la legalidad vigente, y dado que en el tiempo de privación de libertad inmotivada, la policía no recabó pruebas que derivaran de ella, por lo tanto en la especie no corresponde hacer una valoración negativa de la prueba de cargo.
3. Credibilidad del testigo con reserva de identidad. La defensa cuestiona la credibilidad de este testigo indicando que en el juicio oral agregó datos incriminatorios relevantes respecto de los cuales no se refirió en su declaración ante el ministerio público. Sobre este punto, corresponde indicar que la aseveración de la defensa es bastante débil, por una parte olvida que cuando el testigo fue duramente contrainterrogado, en todo momento dio razón de sus dichos, siempre dijo que a los carabineros les contó todo lo que había visto y que ellos lo escribieron, por lo demás en lo que dice relación con el bolso al que alude la defensa, este objeto fue mencionado por el carabinero Huenuhueque y fotografiado por este mismo testigo según consta en la foto 5 del set 1 de otros medios de prueba, circunstancias que en vez de desvirtuar la credibilidad del testigo M.A.M.M., la refuerzan.
4. En cuanto a las amenazas sufridas por la víctima. La defensa señala que la documental incorporada por el ministerio público solo da cuenta de amenazas de muerte del acusado en contra de su cónyuge, mas no amenazas de quemar su casa. Sin embargo, olvida la defensa que la prueba que se rinde es un todo, un medio de prueba ratifica o complementa a otro u otros, y en el presente caso no solo Viviana Orietta Cuadra Moya manifestó en juicio que su marido, el acusado, la amenazaba con quemar su casa, ya que esta misma circunstancia fue puesta en conocimiento del tribunal por los dichos del testigo Montecino Vidal. Con todo, no está de más recordar el aforismo de que quien puede lo mas, también puede lo menos.
5. En cuanto al mentado efecto túnel de la prueba o "al ministerio público le sirven todas las micros". La defensa pretende restar mérito a la declaración del perito Brayan Cartes, manifestando que como no se

encontraron residuos de acelerante derivados del petróleo, el perito acomoda la prueba y señala en juicio que la causa basal del incendio fue una llama viva. Pero lo cierto es que investigar cual es la causa basal del fuego a través del levantamiento de muestras y el correspondiente peritaje químico, no significa en modo alguno que el perito haya acomodado sus conclusiones, porque evidentemente si hubieran resultado positivos los análisis a la presencia de acelerantes derivados del petróleo esta habría sido la conclusión, pero como esto no aconteció, la llama viva debió necesariamente ser la causa basal del incendio.

6. En cuanto a la conducta específica desplegada por el acusado. La defensa considera que ni en la acusación ni durante el desarrollo del juicio oral se da cuenta respecto de la conducta desplegada por el agente. Al respecto cabe reiterar que el delito de marras fue cometido sin público, por lo tanto solo es el acusado el que se encuentra en posición de saber a ciencia cierta cuales fueron las conductas específicas desplegadas por él. Sin embargo, esta situación no impide al tribunal con el mérito de la prueba rendida concluir, más allá de toda duda razonable, que Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza cometió el delito, teniendo presente para ello las amenazas previas vertidas por él en contra de Viviana Orietta Cuadra Moya, de las que no solo hay prueba testimonial sino que también documental; también se consideró que el condenado estuvo en el sitio del suceso no solo momentos antes que comenzara el incendio, sino también la noche anterior, oportunidades en las que fue visto por el testigo Benavides Gronemeyer en actitudes bastantes sospechosas, siendo visto por el testigo de identidad reservada al interior del inmueble y saltando al exterior por la reja del mismo tan solo momentos antes al inicio del incendio. Y, por último, otro antecedente relevante de participación es la caja de fósforos encontrada en poder del acusado, unido a la época del año, verano, por lo que como ya se ha expresado, es muy fácil reunir hojas y ramas secas, prenderlas con un fosforo para que se inicie el fuego y se propague.
7. Por último, con relación al metaperito presentado por la defensa, Edgardo Fuenzalida Contreras. A su respecto, en primer lugar dable es señalar que como ex funcionario de la policía de investigaciones, solo se desempeñó en la Brigada de Homicidios; por otra parte, tal como fluye del conainterrogatorio su conocimientos científicos se encuentran dirigidos a los incendios forestales y no a los estructurales, además fue al sitio del suceso 10 meses después de siniestro, y en su pericia da cuenta de meras especulaciones de algunos elementos que podrían a su juicio haber faltado en el peritaje del perito Cartes. Que, todas estas razones, llevaron al tribunal a no dar crédito a lo expuesto por Edgardo Fuenzalida.

**UNDÉCIMO:** debate artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal. Que, en esta oportunidad procesal el ministerio público se mantuvo en su requerimiento punitiva, e incorporó el extracto de filiación y antecedentes del condenado, documento que da cuenta que Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza el día 8 de junio de 2022 fue condenado como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, razón por la cual no es beneficiario de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Por su parte la defensa solicitó el reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, al estimar como sustancial la circunstancia de que el enjuiciado permitió voluntariamente y sin la presencia de un abogado defensor, el registro de sus vestimentas.

**DUODÉCIMO:** *decisión sobre modificatorias de responsabilidad.* Que, tal como se señaló en el párrafo precedente, la defensa solicitó el reconocimiento de la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, solicitud a la cual el tribunal no da lugar, teniendo en consideración que la circunstancia de que el acusado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza haya accedido al registro de sus vestimentas y, a raíz de lo cual personal de carabineros haya encontrado la caja de fósforos (prueba material 1), en caso alguno representa una colaboración y menos sustancial, por cuanto dicho registro igualmente se hubiera conseguido con la pertinente autorización judicial.

**DÉCIMO TERCERO:** *penalidad.* Que, el delito de incendio en conformidad al artículo 476 N° 1 del Código Penal, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, es decir, tres grados de una pena divisible, y al no concurrir modificatorias de responsabilidad, resulta aplicable la norma del artículo 68 inciso primero del Código Penal, la que faculta al tribunal al aplicar la pena a recorrerla en toda su extensión. Y, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 69 del mismo código, en particular la mayor extensión del mal causado por el delito, al considerar estos jueces que con motivo del delito de incendio cometido por el encausado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza, resultaron destruidas a causa del fuego dos inmuebles y el lugar de trabajo de un vecino absolutamente ajeno al hechor y a doña Viviana Cuadra Moya, siendo así, la pena no se radicará en su mínimo.

**DÉCIMO CUARTO:** *costas.* Que, por haber sido el encausado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza por abogados de la Defensoría Penal Pública, no se le condena al pago de las costas.

**DÉCIMO QUINTO:** *ley 18216.* Que, atendido el quantum de la pena a imponer, no resulta posible sustituir a pena corporal por ninguna de las penas establecidas en la ley 18.216.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 68, 391 N°2 y 476 del Código Penal y artículos 1, 4, 45, 277, 285, 297, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 468 todos del Código Procesal Penal, **se declara:**

1. Que, se **CONDENA**, sin costas, a Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza a sufrir la pena de **NUEVE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de **AUTOR** del delito de **INCENDIO**, en grado de **CONSUMADO**, perpetrado en la comuna de Quillón el día 19 de diciembre de 2022.
2. Que, la pena impuesta no le será sustituida al condenado Llanos Barraza, debiendo cumplirla real y efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que con motivo de esta causa ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, esto es, desde el día 19 de diciembre de 2022.
3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, en su oportunidad, determínese previa toma de muestras biológicas la huella genética del condenado, e inclúyasela en el Registro de Condenados a que dicha Ley se refiere.
4. Ejecutoriada la presente sentencia devuélvanse a los intervinientes la prueba incorporada al juicio.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriada el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Bulnes, para los fines a que haya lugar.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Ejecutoriada que se encontrare esta sentencia, comuníquese a la víctima Viviana Orietta Cuadra Moya que tiene derecho a ser informada acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios del condenado Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza, que para tales efectos, si desea mantenerse informada de esta materia, deberá fijar un domicilio o indicar una forma especial de notificación, los que se mantendrán en reserva, disponiendo el tribunal su notificación en la forma pedida.

Regístrese, en su oportunidad archívese.

Redactada por la jueza María Paz González González, quien no firma por encontrarse en comisión de servicio.

**RUC: 2201276566-9**

**RIT: 35 - 2024**

Pronunciada por la **Segunda Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **JUAN PABLO LAGOS ORTEGA**, Presidente de la Sala, **RAUL ROMERO SAEZ** y **MARIA PAZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, 27 de mayo de 2024.